

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0019

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. Mediante solicitud de fecha 17 de julio de 2019 (Ingresado como Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012243-E), la compañía RADIO CARAVANA S.A., informa que la estación repetidora que sirve a la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos (89.9 MHz.), del sistema denominado RADIO CARAVANA AM, salieron del aire porque se presentan problemas técnicos en el receptor satelital debido a variaciones de voltaje, en el fluido eléctrico, por lo que solicita permanecer fuera del aire por un periodo de 60 días.

Con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0693-OF del 24 de julio del 2019, la ARCOTEL, otorga la autorización para la suspensión de emisiones a la estación repetidora de CARAVANA AM (89.9 MHz) que sirve a la ciudad de Puerto Ayora en la Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, por un periodo de 60 días consecutivos, contados a partir del 17 de julio de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	FREC (MHz)	FECHA INICIO PLAZO	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2019-012243-E	17-julio- 2019	Puerto Ayora	R	89.9	17-JULIO-2019	60 días

1.2. Mediante oficio s/n de fecha 05 de septiembre de 2019 (Ingresado como Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014789-E), la compañía RADIO CARAVANA S.A., informa que por problemas logísticos a la fecha no se ha fabricado por parte del proveedor el equipamiento que permita que la estación repetidora se ponga en operación la estación repetidora de radio CARAVAMA AM que presta servicio en la ciudad de Puerto Ayora (89.9 MHz), solicitando una prórroga a la autorización provista por la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0693-OF del 24 de julio del 2019.

Con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0851-OF del 09 de septiembre del 2019, la ARCOTEL, autoriza que se mantenga la suspensión de emisiones a la estación repetidora de CARAVANA AM (89.9 MHz) que sirve a la ciudad de Puerto Ayora en la Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, por un periodo de 60 días consecutivos, contados a partir del 15 de septiembre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	FREC (MHz)	FECHA INICIO PLAZO	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2019-014789-E	05-septiembre-2019	Puerto Ayora	R	89.9	15-septiembre-2019	60 días

1.3. Mediante oficio de 08 de noviembre de 2019 (Ingresado como Documento No. ARCOTEL-DEDE-2019-018044-E), la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz) que sirve a la ciudad de Puerto Ayora en la isla Santa Cruz, solicitó autorización para estar fuera del aire por 60 días (..) debido a que los receptores satelitales presentaron problemas.

Con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1074-OF del 22 de noviembre del 2019, la ARCOTEL, autoriza que se mantenga la suspensión de emisiones a la estación repetidora de CARAVANA AM (89.9 MHz) que sirve a la ciudad de Puerto Ayora en la Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos, por un periodo de 60 días consecutivos, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	No. INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	FREC (MHz)	FECHA INICIO PLAZO	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2019-018044-E	08-noviembre-2019	Puerto Ayora	R	89.9	15-noviembre-2019	60 días

1.4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0352-M de fecha 02 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, remite el **Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018** de 26 de febrero de 2020, elaborado por la Oficina Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, referente al estado de operación de la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89,9 MHz.), autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, en la provincia de Galápagos.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018 de 26 de febrero de 2020, elaborado por el Oficina Técnica Galápagos de la Coordinación Zonal 5, se detalla el resultado de los monitoreos realizados para verificar el estado de operación de la repetidora de la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89,9 MHz.), que sirven en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, provincia de Galápagos; en el cual se concluye lo siguiente:

“... 3 ANÁLISIS Y RESULTADOS:

El 22 de noviembre de 2019, con Oficio N° ARCOTEL-CCON-2019-1074-OF, se autorizó la suspensión de emisiones a la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89,9 MHz), por 60 días a partir del 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020.

Acorde al registro de mediciones de los monitoreos desde 01 al 30 de enero de 2020, se puede observar la presencia de una portadora en la frecuencia de 89.9 MHz, sin embargo con base a pruebas de demodulación ejecutadas del 03 al 06 de febrero de 2020, a la frecuencia (89.9 MHz), no se detectó audio perteneciente a la estación de radiodifusión, es decir, se constató mediante control manual realizado del 03 al 06 de febrero de 2020 que a pesar de estar con la portadora activa, la estación no se encuentra con programación al aire, lo que se informó con informe técnico N° IT-CZ5GC-2020-0014 de 07 de febrero de 2020, a la Dirección Técnica De Control del Espectro Radioeléctrico.

Debido a esta novedad, personal técnico de la Oficina Técnica Galápagos mantuvo monitoreos manuales y automáticos con la estación SACER, así como también el uso de un receptor de radio del 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 de febrero de 2020, donde se pudo detectar que el día 11 de febrero de 2020, luego de demodular la portadora (89.9 MHz), se pudo escuchar audio correspondiente a la programación de la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM, y se encuentra operando hasta la presente fecha.

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De los monitoreos automáticos y a las pruebas manuales realizadas del 03 al 14 de febrero de 2020, a la operación de la estación repetidora de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz), que sirve a la ciudad de Puerto Ayora, se determina que:

- Con base a los monitoreos automáticos y manuales realizados del 03 al 14 de febrero de 2020, donde se pudo detectar que a partir del 11 de febrero luego de demodular la portadora (89.9 MHz), se escuchó audio correspondiente a la programación de la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM, y se encuentra operando hasta la presente fecha. ...”*

3. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 15 de diciembre de 2020, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025, en contra de la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, la cual fue notificada el 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1858-OF de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0034 de 19 de noviembre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025, en contra de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 89,9 MHz., en la que opera la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominada “CARAVANA AM”, en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en la provincia de Galápagos, para lo cual se realizó el análisis jurídico de los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018 de 26 de febrero de 2020, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... 5.- ANÁLISIS JURÍDICO: De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.”

*En ejercicio de las referidas Atribuciones de la Oficina Técnica Galápagos de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018 de 26 de febrero de 2020, elaborado por el área Técnica de Galápagos de la Coordinación Zonal 5, Informa que, el 22 de noviembre de 2019, con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-1074-OF la ARCOTEL, autorizó la suspensión de emisiones a la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89,9 MHz), por 60 días a partir del 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020; **sin embargo, de acuerdo al registro de mediciones de los monitoreos desde 01 al 30 de enero de 2020, se pudo observar la presencia de una portadora en la frecuencia de 89.9 MHz, pero no se detectó audio perteneciente a la estación de radiodifusión, es decir, se constató mediante control que a pesar de estar con la portadora activa, la estación no se encontraba con programación al aire, lo que se informó con informe técnico N° IT-CZ5G-C-2020-0014 de 07 de febrero de***

2020, a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico. **Con base a los monitoreos automáticos y manuales realizados del 03 al 14 de febrero de 2020**, se pudo detectar que, a partir del 11 de febrero del 2020, luego de demodular la portadora (89.9 MHz), se escuchó audio correspondiente a la programación de la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM., autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora. Por lo tanto, **no opero desde el 15 de enero al 10 de febrero de 2020; dejando de operar por más de ocho días**, sin la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria en este periodo determinado.

De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 89,9 MHz., en la que opera la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominada CARAVANA AM, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en la provincia de Galápagos; podría incurrir en la infracción de Segunda Clase tipificada en el Art. 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “... **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)**”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”



“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...).”

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia

para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...).”*

5. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-01-01-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y

direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, en calidad de Director Técnico Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...).

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

(Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, establece:

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - *La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.”.*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico. - Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, **tales como frecuencias de uso temporal**, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye como infracción de Segunda Clase, lo siguiente:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, la sanción de Segunda Clase, según se establece en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase. - *La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)*

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025

6.1. Con fecha 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1858-OF de 15 de diciembre de 2020, se notificó legalmente a la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

15 | 21

Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.2. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0152-M de fecha 18 de enero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, informa que la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, no ha ingresado en la institución comunicación alguna, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025.

6.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0101-M de fecha 18 de enero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, informa que. ***“... Que una vez que se ha procedido verificar la información ingresada dentro de la Coordinación Zonal 5, se determina que dentro del término comprendido entre el 17 al 31 de diciembre de 2020, la Compañía CARAVANA S.A representada por el Sr. Ing. Luis Alfonso Silva Martínez, no ha ingresado ninguna documentación de respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025.”***

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0352-M de fecha 02 de abril de 2020
- Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018 de 26 de febrero de 2020
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0034 de 19 de noviembre de 2020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No se apertura el periodo de prueba, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, no ha ingresado en la institución contestación alguna al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025.

De conformidad, a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala: **“Art. 194.- Oportunidad.** *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.”*

7. ANÁLISIS JURÍDICO

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

De conformidad con el Código Orgánico Administrativo “COA”, en su Art. 252, Tercer párrafo, establece: **“Artículo 252.- (...) En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. (...)”**, por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento de la función sancionadora, para que resuelva en derecho, por lo cual, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encontrará un Dictamen.

En la sustanciación de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025 de 15 de diciembre de 2020, se determina la responsabilidad de la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 89,9 MHz., en la que opera la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominada

CARAVANA AM, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en la provincia de Galápagos; **no opero desde el 15 de enero al 10 de febrero de 2020; dejando de operar por más de ocho días**, sin la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para interrumpir la programación diaria en este periodo determinado; incurriendo en la infracción de Segunda Clase tipificada en el Art. 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “... **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)**”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 y de ser el caso se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTC-2016-0195-M** de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

“... **PRIMERA:** “Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, **a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.**”

En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para

determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0096-M de 16 de enero de 2021, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales de la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación a la operación de la estación de radiodifusión denominada CARAVANA AM (89.9 MHz.), para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0065-M de 20 de enero de 2021, señala que: “... **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera presentada por la COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A., con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-001086-E de 15 de enero de 2020, en el que consta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentra el casillero Radiodifusión y Televisión, con un total de ingresos de \$ 2.851.654,12 (...)**”

MULTA:

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se cuenta con la información económica financiera de la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, **procederemos aplicar la multa establecida** en el Art. 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **2. Infracciones de segunda clase. -** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. ...”; al respecto el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Artículo 122.- Monto de referencia. -** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá

con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”

En el presente caso, se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 1.162,05 (MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025 de fecha 15 de diciembre del 2020, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0025 de fecha 15 de diciembre del 2020; y, que la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria de la frecuencia 89,9 MHz., en la que opera la estación repetidora del sistema de radiodifusión denominada “CARAVANA AM”, en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en la provincia de Galápagos; es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2020-0018 de fecha 26 de febrero de 2020, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía RADIO CARAVANA S.A., con número de RUC: 0990713189001, la sanción económica de **USD \$ 1.162,05 (MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, de conformidad con el **Art. 271.- (Requerimiento de pago voluntario)** del Código Administrativo Orgánico; contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; por lo que deberá

20 | 21

acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución la compañía **RADIO CARAVANA S.A.**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. **0990713189001**, con domicilio en la Av. Juan Tanca Marengo Km 3 solar 10, en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 4 de marzo de 2021.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborada por: RC